



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102019-00290-00. SUCESIÓN INTESTADA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ

SENTENCIA No. 035

Cali, tres (3) de junio de dos mil veinte (2020)

FINALIDAD DE ESTA DECISION

Se estudia la posibilidad de impartir aprobación al trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos de la causante **Ilia Magdalena López de Rodríguez**, presentado en su mortuoria, por el doctor Alank Vargas Lozano.¹

ANTECEDENTES

1º. Hechos relevantes.

Se indicó en la demanda que la señora Ilia Magdalena López de Rodríguez, falleció en la ciudad de Cali el 16 de septiembre de 2018, teniendo como domicilio y siendo principal de los negocios el Municipio de Cali. Al momento de su acaecimiento, la señora López de Rodríguez era viuda. Fruto del matrimonio con el señor Luís Oswaldo Rodríguez Zambrano le subsisten los señores Juan Carlos, Mónica Fabiola e Iván Oswaldo Rodríguez López.

¹ Facultad establecida en el Acuerdo PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, "Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor", teniendo en cuenta que se encuentran suspendidos los términos con ocasión de emergencia sanitaria decretada con ocasión de la pandemia a nivel mundial generada por el coronavirus COVID-19



2. Trámite procesal.

Se abrió la sucesión mediante proveído 1013 del 12 de junio de 2019 por medio del cual se reconoció como herederos de la causante, a los señores Juan Carlos, Mónica Fabiola e Iván Oswaldo Rodríguez López, se ordenó emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en esta mortuoria y se decretaron medidas cautelares sobre los bienes objeto de partición.²

Se allegó el edicto emplazatorio a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la mortuoria de la señora Iliá Magdalena López de Rodríguez, publicada en el diario la Republica el 16 de junio de 2019 y en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el 10 de julio de 2019.³

En proveído 1192 del 11 de julio de 2019 se ordenó decretar el secuestro sobre los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-142023 240-35165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali Pasto, respectivamente.⁴

En auto 1477 del 26 de agosto de 2019 se negó el reconocimiento de la cesión de derechos que los señores Mónica Fabiola e Iván Oswaldo Rodríguez López le hacen al señor Juan Carlos Rodríguez López y se fijó fecha hora para llevar a cabo la diligencia de inventarios avalúos

² Folio 31 a 32

³ Folio 36 a 42

⁴ Folio 56 a 57



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102019-00290-00. SUCESIÓN INTESTADA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ

de los bienes deudas de los bienes de la señora Iliá Magdalena López de Rodríguez para el 19 de noviembre de 2019.⁵

En proveído 1751 del 8 de octubre del mismo año, se agregó el despacho comisorio diligenciado por la Secretaría de Seguridad Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali, reconoció como cesionario al señor Juan Carlos Rodríguez López de los derechos herenciales a título universal que le llegaren a corresponder a los señores Mónica Fabiola e Iván Oswaldo López Rodríguez se decretó el secuestro sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-35165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pasto.⁶

En auto 2068 del 28 de noviembre de 2019, se ordenó reprogramar la diligencia de inventarios avalúos para el día 12 de diciembre del mismo año, glosar los inventarios avalúos allegados por el apoderado del interesado y ordenar el desglose de los documentos anexos al despacho comisorio No. 005.⁷

En la calenda programada, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de los bienes y deudas dentro de la mortuoria de la señora López de Rodríguez, se aprobó los mismos, designando como partidador al doctor Alank Vargas Lozano y ordenando oficiar a la DIAN.⁸

⁵ Folio 64 a 65

⁶ Folio 111 a 112

⁷ Folio 117

⁸ Folio 118 a 127



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00290-00. SUCESIÓN INTESTADA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ

Presentado el trabajo de partición⁹, mediante auto 005 del pasado 20 de enero se corrió traslado del mismo¹⁰ y una vez allegado el certificado de la DIAN se procedería de conformidad.

El pasado 30 de diciembre y 3 de febrero se allegó el paz y salvo de la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales Dian.

CONSIDERACIONES

ACLARACION PRELIMINAR

Conviene indicar que, se emite en esta decisión pese a la suspensión de términos judiciales por todos conocida desde el pasado 16 de marzo, con ocasión de autorizarlo el ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 emitido por el consejo Superior de la Judicatura, “Por medio del cual se prorroga la suspensión de términos, se amplían sus excepciones y se adoptan otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”, consagradas en el artículo 8 que a la letra reza:

ARTÍCULO 8. Excepciones a la suspensión de términos en materia de familia. Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 1 del presente acuerdo las siguientes actuaciones en materia de familia: 8.1. Procesos de adopción, los cuales se adelantarán de manera virtual. 8.2. Los siguientes procesos que estén en trámite: a. Las medidas de protección en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no haya comisario de familia. b. Restablecimiento de derechos por pérdida de competencia de la autoridad administrativa y homologaciones, siempre que se pueda adelantar de manera virtual. c. Restitución internacional de derechos de niños,

⁹ Folio 129 a 132

¹⁰ Folio 133



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00290-00. SUCESIÓN INTESTADA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ

niñas y adolescentes, que se adelantará virtualmente. d. Las relacionadas con depósitos judiciales por concepto de alimentos, tendientes a ordenar y autorizar su pago de conformidad con las reglas definidas por el Consejo Superior de la Judicatura. 8.3. Sentencias anticipadas en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso. 8.4. **Sentencias de plano en los términos del numeral 4 del artículo 286 del Código General del Proceso** 8.5. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.

1. DECISIONES PARCIALES DE VALIDEZ

Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales y materiales de la sentencia requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 numeral 3º, 23 y 28 del C.G.P; la demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 523 ibídem y esa apreciación persiste; las partes tienen capacidad para ser parte por ser mayores de edad, personas naturales, sin impedimento legal para ello; han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.

Frente a los presupuestos materiales, esto es, legitimación de las partes, herederos, quedó comprobado con el registro civil de nacimiento visibles a folios 4, 5 y 6 del dossier.

De igual forma, no hay indebida acumulación de pretensiones, ya que las que se formularon son consecuenciales a este trámite.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102019-00290-00. SUCESIÓN INTESTADA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ

Tampoco se advierte, la configuración de los fenómenos de caducidad, transacción, pleito pendiente ni causales de nulidad que puedan invalidar la actuación y que deben ser advertidas por este Despacho como lo dispone el artículo 132 ibídem.

El trámite que se le dio a este asunto fue el previsto en los artículos 488 a 523 del C.G.P.

De igual forma, los procesos liquidatorios no están sometidos a término de caducidad por que no puede quedar indivisa la comunidad de bienes.

2. Por otro lado, la partición es el acto de poner fin a la indivisión de los bienes de la masa herencial y tiene por objeto la liquidación, distribución y adjudicación a los asignatarios de los bienes sucesorales y de los pertenecientes a la sociedad conyugal.

Como negocio jurídico complejo, sustancial y procesal la partición debe descansar sobre tres bases: **1.** real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente; **2.** personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la calidad legal que les asista y **3.** causal, traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez.

De allí que sea extraño a la partición y por consiguiente a las objeciones, apelaciones, cualquier hecho o circunstancia que se



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102019-00290-00. SUCESIÓN INTESTADA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ

encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo, no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolo fueron despachados favorablemente.

De acuerdo a lo anterior, al efectuar el trabajo de partición, el partidor debe tener en cuenta lo siguiente: **a)** Qué bienes van a ser objeto de reparto y su respectivo avalúo y **b)** entre qué personas va a hacer la distribución, la cual la experta adjudico de la siguiente manera a los interesados así:

ACTIVOS

HEREDEROS	BS. C.T. 370- 142023	BS. CT. 240-35165
JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ	82.558.875	62.722.500
TOTAL	82.558.875	62.722.500

PASIVOS

HEREDEROS	IMPUESTO PREDIAL C.T. 370- 142023	IMPUESTO PREDIAL CT. 240- 35165
JUAN CARLOS RODRIGUEZ LOPEZ	4.114.001	732.008
TOTAL	4.114.001	732.008



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102019-00290-00. SUCESIÓN INTESTADA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ

En cuanto al primero de tales requisitos y una vez revisado el trabajo de partición presentado, encuentra el Despacho que en el mismo no se han incluido bienes distintos a los relacionados en el inventario y avalúo de bienes, así como tampoco se ha dejado de relacionar los inventariados y avaluados.

En conclusión, los bienes objeto de partición y adjudicación corresponden a los que se denunciaron como activo y pasivo de la herencia.

Ahora bien, es sabido que el inventario y avalúo de bienes y deudas de la sucesión es requisito esencial para la liquidación de la herencia, pues constituye su base y razón de ser, ya que únicamente puede distribuirse y adjudicarse lo relacionado y avaluado en la cuenta de bienes y deudas de la masa hereditaria.

En relación a las personas que se hace la distribución, deberá hacerse en forma general comprendiendo el activo bruto y el pasivo herencial con base en las reglas del orden sucesoral, siempre y cuando se cumplan ciertos presupuestos como el respeto de las asignaciones forzosas, los derechos de terceros y los gananciales y frente al pasivo herencial habrá de distribuirse entre los asignatarios a fin de establecerse como van a responder por las deudas hereditarias, adjudicándole a cada heredero la hijuela respectiva.

Ahora bien, la partición y adjudicación en firme supone un activo o patrimonio social depurado, saneado y concreto a efecto de conferirle



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca

R.U.N. 7600131100102019-00290-00. SUCESIÓN INTESTADA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ

certeza y seguridad a las resultas del proceso, sea mediante la objeción conforme lo dispone el artículo 501 del Código General del Proceso, por causas expresas y taxativas, al trabajo de su confección, para su corrección, por cualquier hecho o circunstancia que en cada caso en particular constituya ataque evidente a la legalidad y a la igualdad, equilibrio y ecuanimidad que de todas maneras debe observarse en su elaboración y por contera, entrañe ataque directo a los derechos e intereses sociales y hereditarios de los coasignatarios reconocidos, o bien mediante la suspensión de la partición como lo dispone los artículos 1387 y 1388 del Código Civil en concordancia con el artículo 516 del C.G.P., cuando quiera que exista confusión de bienes de la sociedad con la herencia o con los de un coheredero o un tercero que la afecte de manera considerable.

Por su parte, el artículo 508 del Código General del Proceso consagra las reglas que el partidor de los bienes relictos debe tener en cuenta para realizar su trabajo, mediante dos limitaciones generales, así: **1.** La voluntad del difunto cuando la sucesión está guiada por un testamento y **2.** Las previsiones legales de orden público.

Así las cosas, se concluye que el trabajo realizado por el doctor Alank Vargas Lozano cumple a cabalidad los presupuestos necesarios para impartir la aprobación del referido trabajo de partición y adjudicación y a ello se procede acorde con los lineamientos trazados por el numeral 2° del artículo 509 ibídem, como quiera que se ajusta al inventario de bienes y deudas y se ordenará la inscripción del trabajo partitivo y de la sentencia en los folios de matrículas Nos. 370-142023 y 240-35165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y Pasto,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102019-00290-00. SUCESIÓN INTESTADA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ

respectivamente, así como su protocolización en cualquiera de las Notarías de esta ciudad.

Ahora bien, como en proveído 1013 del 12 de junio de 2019 se ordenó el embargo y secuestro de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-142023 y y 240-35165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y Pasto, respectivamente, procederá esta agencia judicial a levantar las mismas, como también se ordenará al secuestre rendir las cuentas de su gestión y hacer entrega del bien administrado al heredero Rodríguez López.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado por el doctor Alank Vargas Lozano, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.973.918 y T.P. No. 24.912 del C.S.J., en relación con el heredero **Juan Carlos Rodríguez López**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.693.047 dentro del presente proceso sucesorio de la señora Iliá Magdalena López de Rodríguez, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 27.062.528.



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali, Valle del Cauca
R.U.N. 7600131100102019-00290-00. SUCESIÓN INTESTADA MAGDALENA LOPEZ DE RODRIGUEZ

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del respectivo trabajo de partición y de esta sentencia en el folio de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias Nos. 370-142023 y y 240-35165 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali y Pasto; respectivamente inscripción que se verificará con las respectivas copias que para tal efecto se expida por la Secretaría del Juzgado.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la partición y la presente sentencia en una de las Notarías de esta Ciudad.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas en proveído 1013 del 12 de junio de 2019 y **ORDENAR** al secuestre, DMH Servicios Ingeniería S.A.S. para que rinda cuentas y entregue el bien administrado al heredero adjudicatario, señor Juan Carlos Rodríguez López el mismo.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS ELECTRONICOS Y A LOS CORREOS ELECTRONICOS DE LAS PARTES, U OTRA SISTEMA DE COMUNICACIÓN EXPEDITO QUE LAS ENTERE.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 07 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali junio 4 de 2020.

La secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01